

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular declarando que la inconformidad con resoluciones administrativas de las aduanas, debe expresarse en escrito formal, so pena de que prescriba la acción contra el fisco.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 51.

Con frecuencia se da el caso de que en los juicios que instruyen las aduanas por infracciones de la Ordenanza, los interesados, no obstante que no se conforman con la resolución administrativa que haya sido dictada, no presentan su escrito de queja dentro del término de ley, sino que se limitan á expresar su inconformidad en el acto de notificárseles la antedicha resolución, ya exponiendo algunos motivos para fundarla, ya sólo pidiendo gracia; ó bien sujetándose al fallo que dicte la superioridad.

Consultada acerca del particular la secretaría de Hacienda, ha tenido á bien disponer, por acuerdo del

presidente de la república, que en todos los casos de inconformidad con las resoluciones administrativas, debe exigirse á los causantes presenten en término su escrito de oposición, ó soliciten gracia, aun cuando en el acto de notificárseles la resolución, hubieren expresado su inconformidad y alegado los motivos de ella.

En consecuencia, en todos los casos en que el mencionado escrito no haya sido presentado en tiempo hábil, procederá Ud. á declarar prescripta toda acción contra el fisco, remitiendo el expediente para su revisión á esta oficina.

Esta disposición, de la que se servirá Ud. acusarme recibo, empezará á surtir sus efectos desde la fecha en que la reciba. Igualmente se servirá Ud. disponer que se dé conocimiento de ella á los interesados, en el acto de la notificación, si en él no manifiestan expresamente su con-

formidad con la resolución que se les notifique.

México, 2 de agosto de 1901.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al...

Auerdo declarando que la supresión de despachos sólo debe reputarse en vigor desde el 1º de agosto.

Con motivo de las prevenciones del decreto de 30 de julio último, en virtud del cual desde el 1º del corriente mes los funcionarios y empleados públicos del orden civil de la Federación y del Distrito y territorios federales, quedan exentos de la obligación de sacar despacho, se ha consultado á esta secretaría, si aquellos funcionarios ó empleados que han recibido su nombramiento con anterioridad al citado día 1º del mes actual, pero que por hallarse dentro del plazo que se les concedió para requisitar su despacho respectivo, aun no se han provisto del expresado documento, pueden adherir á sus nombramientos y copias los timbres correspondientes, en la forma que determina el mencionado decreto.

Sometido el asunto á la decisión del presidente de la república, tuvo á bien resolver: que únicamente los nombramientos que se hayan expedido ó que se expidan desde el 1º del mes actual, deben sujetarse á las prevenciones de la disposición citada al principio; y que tratándose de los funcionarios y empleados nombrados antes del referido día 1º, están obligados á proveerse de los

despachos respectivos, y á requisitarlos con arreglo á las órdenes vigentes hasta el 31 del mes próximo pasado, debiendo expedirse aquellos con fecha anterior al 1º del corriente mes.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 3 de agosto de 1901.—*Limantour*.—Al tesorero general de la Federación.—Presente.

Circular revalidando para el año fiscal de 1901-1902 el acuerdo que fijó el tipo de indemnización á las oficinas del Timbre por concentración de fondos.

Dirección General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 344.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 2 del mes actual, me dice:

«El presidente de la república, de conformidad con el oficio de Ud. núm. 203, de 31 de julio próximo pasado, se ha servido revalidar para el presente año fiscal, el acuerdo de fecha 11 de julio de 1900, en que se fijó el tipo de indemnización concedido á las principales por la concentración de fondos de sus dependencias.»

Lo que inserto á Ud. para su conocimiento y efectos, con relación á la diversa circular expedida por esta oficina en 20 de julio de 1900, bajo el núm. 316.

México, 6 de agosto de 1901.—El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en...

Circular declarando que el pabilo para mecha causa el 5^o/₁₀ de Timbre con que está gravada la venta de hilaza y tejidos de algodón.

Sección 3^a.—Mesa 4^a.—Número 1,397.

Con fecha del 9 de mayo de 1896 y bajo el número 8,955, se dijo á esa oficina lo que sigue:

«Como resolución á la consulta que de la principal de la renta en Hidalgo del Parral transcribe Ud. en su oficio número 3,330 de fecha 25 del mes próximo pasado, sobre si causa el pabilo que generalmente se emplea para mecha, la cuota especial del 5^o/₁₀ con que la ley de 17 de noviembre de 1893 grava las ventas de hilaza y tejidos de algodón que salen de las fábricas que no son movidas á mano, manifiesto á Ud., por acuerdo del presidente de la república, que de conformidad con la opinión emitida por esa general, si causan la cuota de 5^o/₁₀ los hilados llamados pabilo, producidos en las fábricas que no son movidas á mano.»

Y por acuerdo del mismo señor presidente reproduzco á Ud. la orden inserta, á fin de que la publique y circule para su cumplimiento, como resolución de observancia general.

México, 10 de agosto de 1901.
—Limantour.—Al director de la renta del Timbre.—Presente.

Circular previniendo que los empleados de Hacienda intervengan en los

cortes de caja de las oficinas locales de Correos.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2^a.—Mesa 6^a.—Circular núm. 1,648.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 674, de 3 del mes actual, dice á esta tesorería lo siguiente:

«Dada cuenta al presidente de la república del oficio de Ud. número 158, de 30 de julio anterior, en el que informa acerca de la autorización que solicita la dirección general de Correos para que los empleados de Hacienda intervengan en los cortes de caja de las oficinas locales de Correos, el mismo supremo magistrado tuvo á bien acordar con lo que al efecto propone esa tesorería, que por circular libre Ud. la orden correspondiente á las jefaturas de Hacienda y demás jefes de oficinas de Hacienda, para que practiquen la intervención respectiva en los términos prevenidos por el departamento de Comunicaciones.»

Y lo inserto á Ud. para su cumplimiento, en el concepto de que conforme á las disposiciones dictadas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los cortes de caja á que se hace referencia y en los que deben intervenir, han de ser practicados por las administraciones locales de Correos, los días 8, 15, 22 y último de cada mes.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 12 de agosto de 1901.
—E. Loeza.—Al.

Concesión para establecimiento de almacenes generales en Progreso.

SECCIÓN 4^a

Convenio en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á la compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., una concesión para establecer almacenes generales de depósito en el puerto de Progreso.

Art. 1^o Se autoriza á la compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., de conformidad con la ley de 16 de febrero de 1900:

I. Para establecer en el puerto de Progreso, Estado de Yucatán, almacenes generales de depósito fiscales, que tengan por objeto recibir mercancías extranjeras que no hubieren satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los derechos de puerto.

II. Para destinar en sus edificios locales apropiados para la exposición de muestras, en depósito, que no hubieren satisfecho sus derechos y que puedan ser reexportadas.

Art. 2^o Los almacenes generales de depósito que se establezcan de acuerdo con la presente concesión, se sujetarán á las prescripciones de las leyes sobre la materia y á las siguientes bases:

A. La denominación de la sociedad será: «Compañía del Ferroca-

rril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A.»

B. El capital social se fija, por ahora, en un millón de pesos, pudiendo aumentarse, previa la autorización de la secretaría de Hacienda.

C. El domicilio principal de la compañía, será la ciudad de Mérida.

D. Para garantizar el establecimiento de los almacenes generales de depósito, la compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., depositará en la tesorería general de la nación, la suma de \$100,000, cien mil pesos, en bonos del 3^o/₁₀, tres por ciento, de la Deuda Consolidada, ó \$75,000, setenta y cinco mil pesos, en bonos del 5^o/₁₀, cinco por ciento, de la Deuda Interior Amortizable, ó la cantidad que de unos y otros se crea conveniente, en la proporción fijada.

E. Del depósito á que hace referencia la fracción anterior, el gobierno retendrá \$50,000, cincuenta mil pesos, de los bonos del 3^o/₁₀, tres por ciento, ó \$37,500, treinta y siete mil quinientos pesos, de los del 5^o/₁₀, cinco por ciento, conforme al art. 20^o de la ley de 16 de febrero de 1900, y el resto de los bonos será devuelto á la compañía tan luego como haya comenzado sus operaciones.

Durante todo el tiempo que subsista el depósito, la compañía tiene derecho al cobro de los cupones de intereses vencidos.

F. Será nulo el traspaso de la concesión, que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de